

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIE ANDREA ARBOLEDA CELIS
DEMANDADO: ARGIRO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO: 2020-00138

ARGIRO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.526.366, domiciliado en la carrera 76 No. 45 sur 55 interior 123, San Antoino de Prado, el Velgel parte alta, teléfono: 3112734129, argirogonzalez13@gmail.com, comedidamente solicito a su despacho sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del proceso, habida cuenta de que soy demandado dentro del proceso de la referencia.

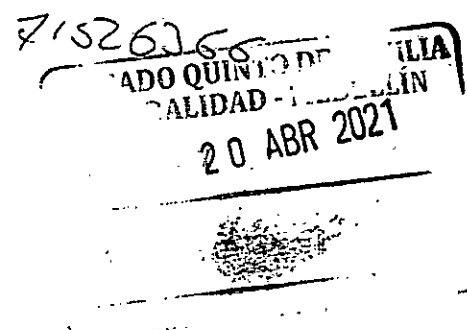
Lo anterior, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia, toda vez que en la actualidad me encuentro desempleado y no cuento con los conocimientos necesarios para entender y defenderme dentro de un proceso judicial, en aras de que se me asigne un abogado de oficio.

Todo lo anterior lo afirmo bajo la gravedad del juramento, de conformidad con la norma citada.

Del señor Juez,

Argiro de Jesus Gonzalez

ARGIRO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ
C.C. No. 71.526.366



Auto interlocutorio	277
Radicado	05001 31 10 005 2020 00138 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	YULIE ANDREA ARBOLEDA CELIS
Demandado (s)	ARGIRO GONZALEZ GONZALEZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de mayo de dos mil veintiuno

El señor ARGIRO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de demandado, fue notificado de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada en su contra por la señora YULIE ANDREA ARBOLEDA CELIS en representación de ALEXANDER GONZALEZ ARBOLEDA, el 26 de febrero de 2020.

Posteriormente, presentó escrito el 20 de abril de 2021 ante el correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en procura de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que
“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el doctor LUIS MIGUEL VELEZ YARA, quien se localiza en el correo electrónico velezyaraabogado@gmail.com y teléfono 3008511450.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor LUIS MIGUEL VELEZ YARA para comparecer, en calidad de demandado, al presente proceso EJECUTIVO, adelantado en su contra por la señora YULIE ANDREA ARBOLEDA CELIS en representación de ALEXANDER GONZALEZ ARBOLEDA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor LUIS MIGUEL VELEZ YARA, quien se localiza en el correo electrónico velezyaraabogado@gmail.com y teléfono 3008511450, en calidad de representante legal del amparado. Notifíquesele su designación por telegrama, tal como lo establece el artículo 49 del C.G.P. y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - CONCEDER un término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que el beneficiario realice todas las gestiones necesarias para la comunicación con el abogado designado, so pena de dejar sin efectos de PLENO DERECHO el amparo concedido (Artículo 42 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 58

Fijado hoy 17 4 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretaría

